

ANEXO

Aportación de la Comunidad Autónoma de Murcia y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos. 1996

Nombre del programa: Programa experimental para la prevención del maltrato y abandono infantil en familias de riesgo

	Pesetas
Aportación Comunidad Autónoma	8.697.575
Aportación Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	8.415.000

2987

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del XIV Convenio Colectivo de Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE).

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (número de código 9002112), que fue suscrito con fecha 17 de diciembre de 1996, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por las secciones sindicales de UGT, CC.OO. y COT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

XIV CONVENIO COLECTIVO DE FERROCARRILES DE VÍA ESTRECHA (FEVE)

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Ámbito territorial y personal.*

El presente Convenio Colectivo, de ámbito estatal, regula las relaciones de trabajo entre la empresa FEVE y los trabajadores a su servicio, con excepción del personal excluido por condiciones especiales pactadas.

Artículo 2. *Procedimiento del Convenio.*

De conformidad con la legislación vigente, el presente Convenio se presentará ante el organismo competente, para su oportuno registro y demás efectos que procedan.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, entrando en vigor el 1 de enero de 1997 y extendiendo su vigencia hasta el

31 de diciembre del mismo año, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, dejase sin efecto, en todo o en parte, alguno de sus artículos, quedaría sin efecto en su totalidad, debiendo proceder en tal caso las partes signatarias a la completa renegociación de mismo.

TÍTULO II

Condiciones económicas

Artículo 5. *Incremento salarial de 1996.*

Se incrementará el sueldo en 50.880 pesetas lineales por trabajador/año, que serán abonadas a razón de 4.240 pesetas mensuales por trabajador incrementadas a dicho concepto.

Se incrementa el plus de productividad en 31.000 pesetas por trabajador al año, que serán abonadas incrementando cada paga del plus de productividad en 15.500 pesetas. De esta forma, la cantidad total fijada para este concepto es de 200.000 pesetas por trabajador al año.

Con motivo de los mencionados incrementos salariales, y con efectos de 1 de enero de 1996, los nuevos valores salariales quedan recogidos en las tablas que figuran como anexo I al presente Convenio Colectivo.

Con motivo de la supresión en el XIII Convenio Colectivo de FEVE, de los conceptos de retribución voluntaria, prima funcional y complemento de puesto de trabajo que se reflejaban en la masa salarial bajo el epígrafe «Retribución voluntaria», las cantidades que se vienen percibiendo bajo el epígrafe «Complemento personal transitorio de absorción», seguirán siendo absorbidas hasta su totalidad por los incrementos salariales; en ningún caso, la absorción anual de la cuantía de la mencionada en «Complemento personal transitorio de absorción» podrá ser superior a la que suponga el incremento salarial de los conceptos fijos de Convenio durante el mismo periodo.

Se siguen manteniendo únicamente los importes actuales de la retribución voluntaria de los niveles salariales 7, 8 y 9, recogidos en las tablas de la normativa laboral.

TÍTULO III

Jornada de trabajo

Artículo 6. *Jornada anual.*

La jornada anual para el año 1996 será de mil setecientos cincuenta y dos horas anuales efectivas de trabajo, distribuidas en cinco días de trabajo y dos de descanso y 14 fiestas no recuperables, aplicándose para la confección de dicha jornada la normativa laboral vigente.

Disposición adicional primera.

A la vista de la fecha en la que se procede por las partes a la firma del presente Convenio Colectivo, y sin perjuicio de los pactos de vigencia contenidos en él, se efectúa por la representación social interviniente, y en el mismo acto de acuerdo, su denuncia para que surta efectos a partir del día 31 de diciembre de 1996.

Disposición adicional segunda.

Se crea una Comisión Paritaria en la representación que corresponda. Su función será la de interpretación, control y seguimiento del desarrollo de este Convenio Colectivo.

Los acuerdos de esta Comisión Paritaria tendrán carácter vinculante.

Entre las funciones específicas de la Comisión Paritaria, está la de arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado sobre asuntos

derivados del mismo en reclamaciones individuales o colectivas. La Comisión Paritaria, en consideración a lo anterior, se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En este caso, y de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes interesadas podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional tercera.

En aplicación del artículo 86.4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se mantiene en vigor la normativa laboral de FEVE, publicada por Resolución de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones («Boletín Oficial del Estado» número 204, de 23 de agosto), así como las modificaciones efectuadas a la misma por acuerdo de la Comisión Normativa de fecha 27 de junio de 1996, relacionadas en el anexo II del presente Convenio Colectivo.

Disposición transitoria primera.

Se constituye una Comisión Técnica para estudiar y regular la posible constitución y composición de un Comité Central de Seguridad y Salud, la cual deberá alcanzar acuerdos en el plazo máximo del 30 de enero de 1997.

Transitoriamente, y hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, se reconoce la condición de Delegados de Prevención a los representantes actualmente designados en el Comité de Seguridad y Salud en Asturias y aquellos que sean designados en Cantabria.

Tablas salariales 1996

Nivel	Sueldo — Pesetas mes	Paga extra		Antigüedad — Pesetas mes
		Pesetas bimensuales	Valor cuatrienio paga extra — Pesetas	
18	474.929	104.902	6.294	14.413
17	427.203	94.256	5.655	12.949
16	384.512	84.739	5.084	11.643
15	345.997	76.145	4.569	10.462
14	311.494	68.479	4.109	9.407
13	280.354	61.537	3.692	8.455
12	252.380	55.324	3.319	7.600
11	227.593	49.736	2.984	6.833
10	211.073	46.044	2.763	6.326
9	149.228	32.468	1.948	4.461
8	141.369	30.708	1.842	4.220
7	133.948	29.042	1.743	3.989
6	126.944	27.473	1.648	3.774
5	120.330	25.992	1.560	3.572
4	114.094	24.593	1.476	3.379
3	108.219	23.276	1.397	3.198
2	105.437	22.596	1.356	3.105
1	103.521	22.016	1.321	3.024

Gratificación voluntaria (06):

Tipo	Categoría	Pesetas mes
9	Jefe de servicio	14.349
	Titulado grado medio ascenso	10.443
	Jefe de Depósito	10.443
	Jefe de Taller de 1.ª	10.443
8	Jefe de Sección de 1.ª de Organización	8.163
	Inspector principal Movimiento	14.277
	Jefe de Sección de Material Remolcado	8.479
	Jefe de Sección Vía y Obras	8.479
	Jefe de Sección de Servicio Eléctrico	8.479
	Jefe de Taller de 2.ª	8.406

Tipo	Categoría	Pesetas mes
7	Programador	14.142
	Jefe de Sección de 2.ª de Organización	6.053
	Subjefe de Sección de Servicio Eléctrico	6.296
	Jefe de Oficina Administrativo	6.804
	Jefe de Operaciones	6.053
	Contramaestre	6.234
	Jefe de Suministros de 1.ª	6.053

Esta gratificación sólo la percibirán los agentes incluidos en algunas de las categorías relacionadas y con jornada de mil setecientos cincuenta y dos horas.

Primas

Tabla de prima de asistencia (08):

Nivel	Pesetas mes
9	27.851
8	26.873
7	25.902
6	24.933
5	23.973
4	23.003
3	22.456
2	21.468
1	20.520

Tabla de prima de circulación (11):

Categoría	Jefes de Estación — Factores de circulación	Especialistas de Estaciones
1.ª	442	335
2.ª	284	216
3.ª	127	97

Prima de conducción de tracción (28): 3,25 pesetas por kilómetro recorrido.

Prima por trabajo en festivos (42): 728 pesetas por día festivo.

Prima de turnicidad (15): 304 pesetas por día.

Prima de conducción (10): Vía y Obras y Servicio Eléctrico: 517 pesetas por día.

Horas

Sobre los valores de la hora ordinaria se incrementará con el porcentaje que corresponda por antigüedad, a razón del 6 por 100 por cuatrienio.

A partir del cuarto cuatrienio, los valores de las horas extras se incrementarán con el porcentaje que corresponda por antigüedad a razón del 6 por 100 cuatrienio.

Tabla de hora ordinaria:

Tipos	Pesetas hora
J. Estación/ J. Máquinas	370
6	362
5	346
4	336
3	321
2	321
1	321

Tabla de horas extras: De uno a cuatro trienios.

Tipos	Pesetas hora
J. Estación/ J. Máquinas	859
6	843
5	817
4	797
3	756
2	756
1	756

Plus de nocturnidad (19):

Tipos	Pesetas hora
J. Estación/ J. Máquinas	97
6	96
5	90
4	88
3	80
2	80
1	80

Plus de nocturnidad Via y Obras/Línea Electrificada: 300 pesetas hora.
Plus de Servicio Eléctrico: 300 pesetas hora.

Diets

Dieta normal (53):

Tipos	Dieta completa Pesetas/día
18 a 10	Gastos a justificar
9 a 7	2.398
6 a 1	2.269

Dieta especial:

Tipo de dieta	Pesetas/día
Comida	1.500 pesetas/comida.
Cena	1.500 pesetas/cena.
Pernoctación	A justificar. Tope máximo: 4.800 pesetas/noche.

Tabla de la bolsa de vacaciones (43):

Tipo	Antigüedad										
	0 Pesetas	1 Pesetas	2 Pesetas	3 Pesetas	4 Pesetas	5 Pesetas	6 Pesetas	7 Pesetas	8 Pesetas	9 Pesetas	10 Pesetas
8	758	804	848	894	940	986	1.031	1.076	1.124	1.168	1.215
7	718	761	804	845	888	933	974	1.018	1.061	1.104	1.147
6	679	718	760	800	841	881	923	964	1.003	1.044	1.085
5	642	681	718	758	795	835	872	913	950	988	1.028
4	607	644	681	716	752	790	825	862	899	936	969
3	574	608	644	679	713	748	782	815	850	885	920
2	558	592	625	660	692	727	760	793	825	858	893
1	543	576	608	641	676	707	741	773	805	837	869

Propuesta por la Dirección correspondiente, deberá ser autorizada por la Dirección de Personal.

Jornada partida (41) (42): 811 pesetas/día.

Hora de viaje (55): 95 pesetas/hora.

Viaje compensable (30): 576 pesetas.

Tabla de complemento personal de antigüedad (03)

Nivel	En sueldo Pesetas	En antigüedad por cuatrienio Pesetas
9-10	4.033	242
8-9	4.033	242
7-8	3.814	229
6-7	3.592	216
5-6	3.393	204
4-5	3.202	192
3-4	3.016	181
2-3	1.553	93
1-2	1.334	80

Gratificación por título (05):

Título superior: 14.675 pesetas/mes.

Título medio: 7.338 pesetas/mes.

Premio recaudación en ruta (18):

Interventor: 7.064 pesetas/mes.

Doble función: 14.127 pesetas/mes.

Plus de productividad (29): 200.000 pesetas/año. Abonándose 100.000 pesetas en las nóminas de junio y diciembre.

Plus de toxicidad peligrosidad (14): 116 pesetas/día.

Viajes realizados por medios propios (28): 24 pesetas/kilómetro.

Complemento salarial brigada de socorro (16): Fijo: 8.384 pesetas/mes, 211 pesetas/hora, 10 pesetas/kilómetro.

Indemnización bocadillo (39):

Tipos	Pesetas
Jefes de Estación y Jefes de Maquinistas	164
6	158
5	149
4	145
3	141
2	134
1	134

Indemnización vivienda (34): 11.589 pesetas/mes.

Ayuda disminuidos (63): 10.700 pesetas/mes.

Indemnización libreta economato (36): FEVE: 1.066 pesetas/mes.

Diferencia de cargo (diario) (13):

Tipo	Número de cuatrienios										
	0 Pesetas	1 Pesetas	2 Pesetas	3 Pesetas	4 Pesetas	5 Pesetas	6 Pesetas	7 Pesetas	8 Pesetas	9 Pesetas	10 Pesetas
8-9	530	546	562	578	594	610	626	642	659	675	691
7-8	503	519	534	549	565	580	595	611	626	641	657
6-7	477	492	506	520	535	549	563	577	592	606	620
5-6	454	467	480	494	507	521	534	548	561	575	588
4-5	431	444	457	470	482	495	508	521	534	546	559
3-4	386	398	410	422	434	446	459	471	483	495	507
2-3	224	230	236	243	249	255	261	267	273	279	286
1-2	172	177	183	188	194	199	204	210	215	221	226
2-4	610	629	647	665	683	701	720	738	756	774	792
5-7	931	959	986	1.014	1.042	1.070	1.097	1.125	1.153	1.181	1.208

Diferencia de cargo para el personal que reemplaza a categoría con derecho a vivienda (diario) (13):

Tipo	Número de cuatrienios										
	0 Pesetas	1 Pesetas	2 Pesetas*	3 Pesetas	4 Pesetas	5 Pesetas	6 Pesetas	7 Pesetas	8 Pesetas	9 Pesetas	10 Pesetas
8-9	620	639	658	676	695	714	733	752	770	789	808
7-8	589	607	625	643	661	679	697	714	732	750	768
6-7	569	575	592	609	625	642	659	676	692	709	726
5-6	531	546	562	578	594	609	625	641	657	673	688
4-5	505	520	534	549	564	579	594	609	624	639	654
3-4	452	466	480	494	508	522	536	551	565	579	593
2-3	262	269	277	284	291	298	305	313	320	327	334
1-2	201	208	214	220	227	233	239	245	252	258	264
2-4	714	735	757	778	799	821	842	863	884	906	927
5-7	1.089	1.122	1.154	1.187	1.219	1.252	1.284	1.316	1.349	1.381	1.414

Indemnización garantizada por traslado forzoso

Tipo	0 Pesetas	1 Pesetas	2 Pesetas	3 Pesetas	4 Pesetas	5 Pesetas	6 Pesetas	7 Pesetas	8 Pesetas	9 Pesetas	10 Pesetas
18	2.882.420	3.055.378	3.228.335	3.401.292	3.574.250	3.747.207	3.920.164	4.093.122	4.266.079	4.439.036	4.611.993
17	2.589.924	2.745.308	2.900.693	3.056.078	3.211.463	3.366.847	3.522.232	3.677.617	3.833.002	3.988.386	4.143.771
16	2.328.432	2.468.146	2.607.860	2.747.574	2.887.288	3.027.001	3.166.715	3.306.429	3.446.143	3.585.857	3.725.571
15	2.092.268	2.217.815	2.343.363	2.468.910	2.594.458	2.720.005	2.845.553	2.971.100	3.096.648	3.222.195	3.347.743
14	1.881.616	1.994.502	2.107.388	2.220.273	2.333.159	2.446.045	2.558.930	2.671.816	2.784.702	2.897.587	3.010.473
13	1.690.900	1.792.363	1.893.827	1.995.290	2.096.754	2.198.217	2.299.681	2.401.144	2.502.608	2.604.071	2.705.535
12	1.520.155	1.611.352	1.702.548	1.793.745	1.884.942	1.976.139	2.067.335	2.158.532	2.249.729	2.340.926	2.432.122
11	1.366.642	1.448.643	1.530.644	1.612.646	1.694.647	1.776.648	1.858.649	1.940.651	2.022.652	2.104.653	2.186.654
10	1.265.184	1.341.095	1.417.006	1.492.917	1.568.828	1.644.739	1.720.650	1.796.561	1.872.472	1.948.383	2.024.295
9	892.168	945.704	999.241	1.052.777	1.106.313	1.159.849	1.213.385	1.266.921	1.320.457	1.373.993	1.427.530
8	843.770	894.406	945.041	995.676	1.046.312	1.096.947	1.147.583	1.198.218	1.248.854	1.299.489	1.350.125
7	798.000	845.867	893.734	941.602	989.469	1.037.336	1.085.203	1.133.070	1.180.937	1.228.805	1.276.672
6	754.895	800.187	845.478	890.770	936.061	981.353	1.026.644	1.071.936	1.117.227	1.162.519	1.207.810
5	714.183	757.044	799.904	842.764	885.624	928.484	971.345	1.014.205	1.057.065	1.099.925	1.142.785
4	675.765	716.314	756.863	797.413	837.962	878.511	919.061	959.610	1.000.159	1.040.708	1.081.258
3	639.578	677.949	716.319	754.690	793.061	831.432	869.802	908.173	946.544	984.915	1.023.285
2	620.945	658.208	695.472	732.735	769.999	807.262	844.526	881.789	919.053	956.316	993.580
1	604.940	641.229	677.517	713.806	750.094	786.383	822.672	858.960	895.249	931.537	967.826

Premio de permanencia

(Se multiplicará por 2, 3 ó 4 según corresponda)

Tipo	7 cuatrienios Pesetas	8 cuatrienios Pesetas	9 cuatrienios Pesetas	10 cuatrienios Pesetas
18	341.093	355.506	369.919	384.333
17	306.468	319.416	332.365	345.314

Tipo	7 cuatrienios Pesetas	8 cuatrienios Pesetas	9 cuatrienios Pesetas	10 cuatrienios Pesetas
16	275.536	287.179	298.822	310.465
15	247.592	258.054	268.516	278.978
14	222.651	232.058	241.465	250.872
13	200.095	208.551	217.006	225.461
12	179.878	187.478	195.077	202.677
11	161.721	168.554	175.388	182.221

Tipo	7 cuatrienios Pesetas	8 cuatrienios Pesetas	9 cuatrienios Pesetas	10 cuatrienios Pesetas
10	149.714	156.040	162.366	168.692
9	106.577	110.038	114.499	118.961
8	99.852	104.071	108.291	112.511
7	94.422	98.411	102.400	106.389
6	89.328	93.102	96.877	100.651
5	84.517	88.088	91.660	95.232
4	79.967	83.346	86.725	90.105
3	75.681	78.879	82.076	85.274
2	73.483	76.588	79.693	82.799
1	71.580	74.604	77.628	80.652

**Acta de la reunión celebrada en Oviedo el día 27 de junio de 1996
por la Comisión Normativa**

Asistentes:

Por la empresa:

Don Valentín Pérez García.

Don Roberto Frañas Díez.

Doña María Carmen López Naredo.

Don José Luis Reyero Fernández.

Por la parte social:

Representación U.G.T.:

Don Juan Cañal Canteli.

Don Pedro Luis García González.

Asesor: Don Antidio Fernández Cuesta.

Representación CC.OO.:

Don J. Ángel Barenilla.

Don Manuel Celis.

Asesor: Don Óscar L. Sáinz Baizán.

Representación C.G.T.:

Don José María Ramos Prado.

Asesor: Don José E. Alonso Alonso.

Representación ELA/STV:

Don Juan Martínez Foruria.

Asesor: Don Fernando Ruiz Velasco.

Representación A.F.I.:

Don José R. Llera Rodríguez.

Asesor: Don D. J. Joaquín Pulido González.

Comienza la reunión a las once cuarenta y cinco horas en el local del Comité de Empresa de Oviedo.

Tomó la palabra la empresa y manifiesta que una vez recibida la Resolución de la Dirección General de Trabajo en la que acuerda desestimar las impugnaciones de los Sindicatos A.F.I. y C.G.T. y ordena la inscripción y publicación de la normativa laboral, procede reanudar las reuniones y negociaciones suspendidas con motivo de las citadas impugnaciones de A.F.I. y C.G.T. a la normativa y acordada por esta Comisión en reunión de fecha 23 de abril.

No obstante y habida cuenta de la fecha fijada en el artículo 297, disposición transitoria segunda, de nuestra normativa (30 de junio de 1996), consideramos que ésta sería la última posibilidad dentro del señalado plazo para acordar las modificaciones al texto normativo que se consideran pertinentes y a lo cual la Dirección de la empresa estamos totalmente dispuestos y sin limitación de tiempo, hasta el 30 de junio de 1996.

Asimismo con fecha 12 de junio de 1996 se ha recibido escrito del Sindicato CC.OO. solicitando la constitución de la Mesa Negociadora del XIV Convenio Colectivo de FEVE; teniendo en cuenta las fechas en las que estamos, la empresa propone convocar la constitución de la Mesa Negociadora lo antes posible y entiendo que debería ser en el seno de dicha Mesa Negociadora donde se constituyan las correspondientes Comisiones de trabajo, que continúen con el desarrollo normativo pendiente, en los meses que restan del año en curso.

U.G.T. y ELA se adhieren a la solicitud de CC.OO. de la constitución de la Mesa Negociadora del XIV Convenio Colectivo de FEVE.

U.G.T., CC.OO. y ELA solicitan se dé contestación a los errores u omisiones detectados y manifestados con anterioridad, alcanzándose los siguientes acuerdos:

Artículo 37: La empresa muestra su acuerdo en el tratamiento de los sobrantes, si bien como un tema a tratar con mayor profundidad y por ello se debe dejar para tratar en una comisión específica dentro del XIV Convenio, a lo que la parte social no se opone.

Artículo 98: Se acuerda que en el actual texto del artículo 98, A, punto 3, apartado a), primer párrafo, donde dice: «... y en los cambios de turno», debe decir: «... y de siete horas en los cambios de turno».

Artículo 122: Se acuerda que en el actual texto del artículo 122, párrafo segundo, donde dice: «... su disfrute se procurará que sea acoplado...», debe decir: «... su disfrute será acoplado...».

Artículo 137: Se acuerda que en el actual texto del artículo 137, donde dice: «... días cuando el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia...», debe decir: «... días cuando el fallecimiento o enfermedad grave ocurriera fuera de la residencia...».

Artículo 141: Se acuerda que al final del primer párrafo del artículo 141 se incrementará el siguiente texto: «En caso de que sean necesarios más días, esta licencia pasará a regularse conforme a los requisitos del artículo 136».

Artículo 177: Se acuerda que en el actual texto del artículo 177, donde dice: «... más de quince días. Todos los trabajadores casados que tengan su destacamento...», debe decir: «... más de quince días. Todos los trabajadores con pareja de hecho o de derecho que tengan su destacamento...».

Artículo 186: Se acuerda que en el actual texto del artículo 186, párrafo segundo, donde dice: «... son las siguientes: Jefe de Estación, Jefes de Taller o Depósito, Capataz de Vía y Obras, Inspector principal de Movimiento, Jefe de Sección de Vía y Obras y Jefe de Distrito», debe decir: «... son las siguientes: Jefes de Estación, Inspector principal de Movimiento, Jefe de Taller o Depósito, Jefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Distrito y Capataz de Vía y Obras».

Artículo 189: Se acuerda que en el actual texto del artículo 189 se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: «al personal con derecho reglamentario le será descontado en nómina todo lo que exceda de 30 kw/mes».

Título VIII, tablas salariales: Se acuerda poner en la tabla de «Horas» el siguiente párrafo: «A partir del cuarto cuatrienio, sobre los valores de las horas extras se incrementará con el porcentaje que corresponda por antigüedad a razón del 6 por 100 por cuatrienio».

No se aceptan por la empresa las modificaciones presentadas por U.G.T. y CC.OO. a los artículos 6, 18, 38, 39, 76, 197, 121, 129 y los artículos en discrepancia del capítulo VIII del título III de la presente normativa.

No se aceptan por U.G.T., CC.OO. y ELA las modificaciones presentadas por la empresa al artículo 53.

U.G.T. y CC.OO. solicitan que todos los errores u omisiones que se demuestren documentalmente, y respetando el espíritu para el que se ha creado esta Comisión de recopilación/unificación de la normativa laboral de FEVE, sean incluidos o modificados en el texto normativo.

La empresa manifiesta que el trabajo ya se hizo en el momento de la negociación del texto normativo y que a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, si se detectaran errores graves que impidan o dificulten la aplicación de la normativa, de mutuo acuerdo se podrán revisar, interpretar, desarrollar y/o modificar así como subsanar los errores materiales no sustantivos.

C.G.T. manifiesta que hará uso del recurso a que tiene derecho por no estar de acuerdo con la resolución de la Dirección General.

U.G.T. y CC.OO. manifiestan que se reservan el derecho de ejercitar las acciones legales oportunas en aquellos temas en que no han llegado a acuerdos con la empresa.

2988

RESOLUCIÓN de 22 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Materiales y Productos Rocalla, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acta de Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Materiales y Productos Rocalla, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9009962), que fue suscrito con fecha 15 de julio